

Bogotá D.C.

Señor (a)
PROPIETARIO DE LA CASA 87
JOSE MAURICIO PRIETO V.
QUINTAS DE TIMIZA II
TEL: NO REGISTRA
CARRERA 72 K # 40 - 50 SUR
BOGOTA D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-25756
FECHA: 2019-09-21 11:09 PRO 573591 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: Quintas de Timiza 2
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **AUTO 405 del 28 DE FEBRERO DE 2019**
Expediente No. **1-2017-79062**


Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **AUTO 405 del 28 DE FEBRERO DE 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JORGE ARIVALDO ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: *Maria Jose Pineda Hoyos - Contratista SIVCV*
Revisó: *Diana Carolina Merchán - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV*
Anexo: **AUTO 405 del 28 DE FEBRERO DE 2019 FOLIOS: 5**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 405 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019

Página 1 de 10

“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, los Acuerdos 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor JOSE MAURICIO PRIETO VILLAMARIN, en calidad de Propietario de la Casa 87 del proyecto de vivienda QUINTAS DE TIMIZA II, ubicado en la Carrera 72 K # 40 -50 SUR de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas del citado inmueble, en contra de la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA LAS GALIAS SA, identificada con Nit. 800.161.633-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA o quien haga sus veces, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-79062 del 22 de septiembre de 2017, Queja No. 1-2017-79062-1 (folios 1-2).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA LAS GALIAS SA, identificada con Nit. 800.161.633-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA o quien haga sus veces, es la responsable del proyecto de vivienda en cuestión y le fue otorgado el Registro de Enajenación No. 97033 (folio 27).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2017-86089 del 10 de noviembre de 2017 (folio 4), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA LAS GALIAS SA, identificada con Nit. 800.161.633-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos, asimismo, se informó lo pertinente al señor JOSE MAURICIO PRIETO VILLAMARIN, en calidad de Propietario de la Casa 87 mediante Radicado No. 2-2017-86100 del 10 de noviembre de 2017 (folio 5).

X



AUTO No. 405 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

Que mediante radicado No.1-2017-93466 del 02 de noviembre de 2017 (folios 6-8), la sociedad enajenadora radicó respuesta al traslado de la queja, señalando:

"(...) me dirijo a su honorable despacho con el fin de contestar la presente queja dirigida en contra de la sociedad antes citada, para lo cual procedo de la siguiente manera:

- 1. El conjunto QUINTAS DE TIMIZA II, fue entregado en el año 2003, estas viviendas se entregaban sin ningún tipo de acabado. (...)*
- 2. La vivienda mencionada a la fecha tiene a la vista la placa de entre piso del primer nivel sin ningún tipo de acabado al igual que su mampostería.*
- 3. (...) Este enchape fue colocado directamente por el propietario, desconocemos si el proceso de colocado de los acabados fue correcto al igual que la calidad de los materiales usados para tales propósitos (...)*
- 4. (...) Este enchape fue colocado directamente por el propietario, desconocemos si el proceso de colocado de los acabados fue correcto al igual que la calidad de los materiales usados para tales propósitos (...)*
- 5. (...) La casa no requiere reparación mas que por motivos estéticos y no hace parte de las garantías ofrecidas por la constructora ya que esta sintomatología debe ser tratada como mantenimiento por parte del propietario y la administración, adicional hay que tener en cuenta que ya han transcurrido mas de 13 años desde la entrega del inmueble.*

(...)

Que en atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Distrital 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una vista de carácter técnico para verificar los hechos objeto de la queja, por tal razón, mediante oficio con radicado No. 2-2018-52841 del 26 de octubre de 2018 (folio 13), se le informó a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA LAS GALIAS SA, identificada con Nit. 800.161.633-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA o quien haga sus veces, y mediante oficio con radicado No. 2-2018-52842, el cual fue devuelto y 2-2018-55222 del 08 de noviembre de 2018 (folio 16) al señor JOSE MAURICIO PRIETO VILLAMARIN en calidad de quejoso, que el día miércoles 28 de noviembre de 2018 a las 11:00 horas el área técnica de la Subdirección procedería a realizar visita de verificación de hechos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 405 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019

Página 3 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

Dicha visita se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2018 como consta en el acta de visita, con inasistencia por parte de la sociedad enajenadora y la presencia del señor JOSE MAURICIO PRIETO en calidad de quejoso (folio 23).

Con relación al oficio N° 1-2018-45097 del 23 de noviembre de 2018 radicado por la sociedad enajenadora, solicitando el aplazamiento de la visita (folio 17), la Subdirección emitió respuesta mediante oficio N° 2-2018-61900, explicando que la misma no se pudo modificar por temas de agendamiento, de tal manera, que la visita se llevó a cabo de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015.

Que en atención a lo expuesto y como consecuencia de la comunicación, se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 19-008 del 17 de enero de 2019 (folios 25-26), en el cual se concluyó:

En la diligencia el propietario menciona y muestra el acta de entrega de la vivienda la cual se realizó el 25 de junio de 2003.

HALLAZGOS

1. FISURA Y/O GRIETAS:

ENTREPISO:

MURO TERCER PISO:

En la visita se observan reparaciones a una fisura y/o grieta en el entrepiso de 1 y 2 piso de la vivienda (Imágenes N.1 y N.2), y fisura en el enchape del 2 piso (Imágenes N.3 y N.4). Lo cual, el propietario enuncia en la diligencia que fue él quien realizó la intervención a esta inconformidad, y se corrobora por el enajenador en respuesta al traslado realizado por la entidad bajo el radicado N. 1-2017-93466 de fecha 2 de noviembre de 2017; lo siguiente: "(...) Se observa placa de entre piso a la evidencia se le hizo una intervención por parte del propietario donde se presentó figuración ligera en zigzag por asentamiento normal de la edificación, que tiene más 14 años de entregado. (...)" y aclara que la vivienda fue entregada sin acabados. Igualmente, el enajenador en el hecho de fisuración del enchape del 2 y 3 piso (Imagen N.3 y N.4), enuncia que "(...) Este enchape fue colocado directamente por el

X



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

propietario, desconocemos si el proceso de colocado de los acabados fue el correcto la igual que la calidad de los materiales (...)" y en el hecho de fisuración de muro tercer piso (Imágenes N.5, N.6 y N.7) comenta lo siguiente "(...) muro que presenta fisura a causa del movimiento presentado por asentamiento. Se presenta a esta altura posiblemente por la fuerza de corte que puede representar por los elementos instalados en áreas previstas para closet. (...)" y "(...) adicional hay que tener en cuenta que ya han transcurrido más de 13 años desde la entrega del inmueble. (...)"

Así las cosas, se debe dar cumplimiento al Código de la Construcción de Bogotá; Sección A.3.5 MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO A.3.5.1. *Todas las edificaciones y sus partes componentes deben mantenerse en condiciones permanentes de seguridad y salubridad. Todos los equipos e instalaciones de servicios, medios de evacuación y sistemas de seguridad requeridos en una edificación, según las normas del presente Código o de cualesquiera otras reglamentaciones pertinentes, deben permanecer en buenas condiciones de funcionamiento.*

PARÁGRAFO A.3.5.1.1. *El propietario de la edificación es el responsable del correcto mantenimiento de la edificación y de sus equipos.*

Y de igual manera se debe dar cumplimiento al régimen de propiedad horizontal, Ley 675 de 2001 (Ley de Propiedad Horizontal)

ART. 82. *—Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras. Las unidades inmobiliarias cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y del espacio público interno de las unidades inmobiliarias cerradas, que serán pagados por los copropietarios.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la entrega del inmueble, NO se establece existencia de deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones por estos hechos.

En relación con todo lo expuesto, el despacho entra a valorar todas las actuaciones administrativas desarrolladas en la investigación de los hechos objeto de queja, respetándoles el debido proceso, garantías constitucionales y legales, para proferir la respectiva decisión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 405 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019

Página 5 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, que reza: "12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda", el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 de 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2°, y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: *"iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones"*

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA LAS GALIAS SA, identificada con Nit. 800.161.633-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA o quien haga sus veces.

X



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

2. Oportunidad

Para valorar la procedencia de la actuación en comento, para el caso concreto se deben identificar los momentos descritos en el artículo 14° del Decreto Distrital 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanciones; norma que cita lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oportunidad para imponer sanciones. - Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones."

En ese sentido, para valorar la procedencia de la actuación en comento, para el caso en concreto, se establece que la fecha de entrega del inmueble se realizó el 25 de junio de 2003, según consta en informe de verificación de hechos N° 19-008 del 17 de enero de 2019 y el momento en que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Administración Distrital fue el 22 de septiembre de 2017 fecha en que se radicó la queja ante esta Entidad.

3. Desarrollo de la actuación

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente, se observó el procedimiento que las mismas establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja y la oportunidad de participar en la práctica del informe de verificación de los hechos, como medio de prueba.

¹ Sentencia T-020 de 10 de febrero de 1998, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

² Sentencia T-359 de 5 de agosto de 1997, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

4. Análisis probatorio y conclusión

Aclarado lo anterior, esta Subdirección considera que revisado el acervo probatorio obrante en el expediente del caso particular y teniendo en cuenta que en el Informe de Verificación de Hechos No.19-008 del 17 de enero de 2019 (folios 25-26) emitido por el área técnica se debe señalar que para este caso en particular *" (...) Por lo anterior y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la entrega del inmueble, NO se establece existencia de deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones por estos hechos."*

Es claro para este Despacho que, al no establecerse afectación alguna en el inmueble, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat debe abstenerse de iniciar investigación administrativa, en concordancia con lo contenido en artículo sexto del Decreto Distrital 572 de 2015, a saber:

*"(...) **ARTÍCULO SEXTO. Auto de Apertura de Investigación.** - Dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, determinará la procedencia de la apertura de investigación en el evento de encontrarse indicios o hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad que rige el ejercicio de las actividades controladas. En caso contrario, se procederá a decretar la abstención de apertura de investigación y el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas, mediante acto administrativo motivado (...)".*
(Subrayado fuera de texto)

Esta Subdirección encuentra que no es procedente continuar la investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA LAS GALIAS SA, identificada con Nit. 800.161.633-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con el Informe de Verificación de Hechos No.19-008 del 17 de enero de 2019 (folios 25-26), es claro que en las áreas privadas del inmueble objeto de análisis, no se hallaron deficiencias



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

constructivas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección procederá a ordenar la abstención de la apertura de la investigación y el correspondiente archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente No. 1-2017-94777

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa contra la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA LAS GALIAS SA, identificada con Nit. 800.161.633-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA o quien haga sus veces, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese la actuación administrativa con radicado No. 1-2017-79062-1, iniciada en contra de la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA LAS GALIAS SA, identificada con Nit. 800.161.633-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA o quien haga sus veces, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA LAS GALIAS SA, identificada con Nit. 800.161.633-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente Auto al señor JOSE MAURICIO PRIETO VILLAMARIN en calidad de propietario de la casa 87 del Proyecto de Vivienda QUINTAS DE TIMIZA II de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 405 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019

Página 10 de 10

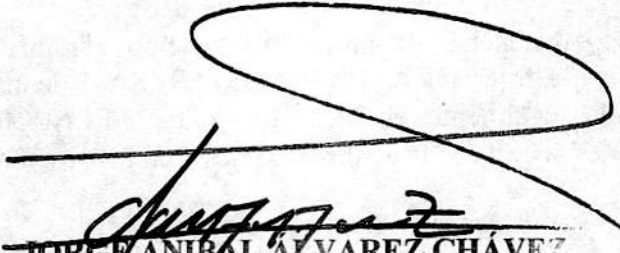
Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

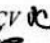
notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Juan Camilo Corredor Pardo - Contratista SICV 
Revisó: Carlos Andrés Sánchez H. Contratista SICV. 